

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que la parte demandada no ha dado cumplimiento al auto de fecha 05 de febrero de 2021. Para que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, Marzo 24 de 2021.

Rafael Urbina Contreras
Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
RAD: 540514089001 2020- 00009 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**
Arboledas, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

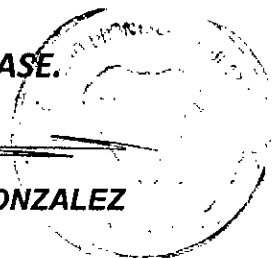
Visto y constatado el informe secretarial que antecede se ordena requerir **INMEDIATAMENTE**, a la parte demandante a efecto que dé cumplimiento al auto de **fecha 05 de Febrero del 2021**, donde se solicita rehacer la notificación en debida forma, atendiendo que carece y desconoce de correo electrónico del demandado, se debe dar aplicación a lo ordenado; es evidente que la parte demandante adjunto memorial de entrega de notificación personal, el despacho ya se pronunció al respecto sobre el asunto, en auto en cita, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento de su carga procesal, al no contar la parte demandada se itera con internet, se deberán hacer las comunicaciones del art. 291 y 292 del C.G.P, advirtiéndole al pasivo que debe presentarse en la sede física del juzgado la cual permanece abierta acorde al horario laboral que señala el acuerdo 218 del 1 de octubre 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander con el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, e informar las gestiones pertinentes. Así las cosas conforme a la Ley 1564 de 2012, es procedente por el despacho hacer los requerimientos a las partes que sean necesarios a fin de adelantar el trámite dentro del año que señala la ley, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 317 del C.G.P. el cual señala:

Artículo 317:“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado, aquella** o promovidos estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante proveído que se notificara por estado. **Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga** o realice acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas

De conformidad con la ley en mención, se procede a exhortar al apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en su condición de demandante, para que de impulso a la presente actuación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



Firmado Por:

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726fed671195826674e6c0ff3795846e7f2dbf4695b51a4a852e2245ec65467**

Documento generado en 24/03/2021 03:22:14 PM

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que la parte demandada no ha dado cumplimiento al auto de fecha 27 de enero de 2021. Para que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, Marzo 24 de 2021.



Rafael Urbina Contreras
Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
RAD: 540514089001 2020- 00030 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**
Arboledas, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se ordena requerir **INMEDIATAMENTE**, a la parte demandante a efecto que dé cumplimiento al auto de **fecha 27 de Enero del 2021**, donde se solicita rehacer la notificación en debida forma, atendiendo que **carece y desconoce de correo electrónico** del demandado, se debe dar aplicación a los artículos 291 y 292 del CGP, es evidente que la parte demandante anexo memorial de entrega de notificación personal, el despacho, ya se pronunció al respecto sobre el asunto, en auto en cita, **sin que se tenga conocimiento del cumplimiento de su carga procesal**, al no contar la parte demandada se itera con internet, se deberán hacer las comunicaciones advirtiéndole al pasivo que debe presentarse en la sede física del juzgado la cual permanece abierta acorde al horario laboral que señala el acuerdo 218 del 1 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander con el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, e informar las gestiones pertinentes. Así las cosas conforme a la Ley 1564 de 2012, es procedente por el despacho hacer los requerimientos a las partes que sean necesarios a fin de adelantar el trámite dentro del año que señala la ley, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 317 del C.G.P. el cual señala:

Artículo 317:“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado, aquella** o promovidos estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante proveído que se notificara por estado. **Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga** o realice acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas

De conformidad con la ley en mención, se procede a exhortar al apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en su condición de demandante, para que de impulso a la presente actuación.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a008d13d957a360e562e4ca2a9018b1778e1deb66ee73a10548da4676caae**

Documento generado en 24/03/2021 03:28:19 PM



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RAD 540514089001 2021 00015 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arboledas, Norte de Santander, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, radicada bajo el número 54 051 4089001 2021 00015 00, instaurada en nombre propio por CARLOS ALFONSO PAYARES PARRA identificado con cédula de ciudadanía N°14943489 de CALI, en contra de CARMELO DIAZ CARRILLO se acompaña a la demanda allegada físicamente, Escritura PÚBLICA N° 54 de 15 de agosto de 1991; Escritura Pública N° 12 del 7 de febrero de 1974 de la Notaria única de Arboledas Norte de Santander, Escritura Pública N° 80 del 3 de abril de 1936 de la Notaria de Arboledas, Escritura Pública N° 72 del 10 de agosto de 1963 de la NOTARIA Única de Arboledas, Folio de matrícula inmobiliaria N° 276 4232 y N° 276-2922.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 400 del Código General del Proceso la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, allegados N° 276- 4232 y 276- 2922, en el último citado se otea en la anotación N° 001 falsa tradición, sin evidenciar titulares de derechos reales, lo cual esta no está acorde con el inciso 2 del artículo 400 mencionado indica : *"...la demanda deberá dirigirse contra **todos los titulares de derechos reales principales** sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.*
2. Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del art 82 del Código General de Proceso en cuanto informar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, recibirán notificaciones personales o en su caso que no posee o desconoce el correo electrónico.
3. A fin de determinar la cuantía y la instancia, deberá allegarse Certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no mayor de 30 días. Nral 2 Art. 26 que dispone *"..2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante..."*
4. Se deberá corregir la demanda al tenor del numeral 4 del art. 82 Ibídem. *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*, por cuanto la pretensión PRIMERA remite Al HECHO CUARTO, lo cual es un deber del demandante presentar las pretensiones en forma completa clara y precisa, como quiera que se omite determinar la línea divisoria en la PRETENSIÓN, según lo indica el art 281 del C.G.P. la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. Se advierte que de las fugaces manifestaciones hechas por el actor, deviene que es el despacho quien debe determinar el contenido de la pretensión PRIMERA, como lo indica el demandante *"... al cual se refiere el hecho*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RAD 540514089001 2021 00015 00

CUARTO...”, que es lo que debe informar el actor y no corresponde al operador judicial.

5. Aclarar la pretensión SEGUNDA, en cuanto acumula varias peticiones, a) y b) la cuales deberán estar debidamente determinadas según dispone el numeral 4 del art 82 del C.G.P. “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Y determinar la línea divisoria lo cual es carga del actor.
6. Complementar las pretensiones con la descripción de los inmuebles involucrados en el deslinde y amojonamiento según lo determina el art 83 del C.G.P.
ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, como quiera que se trata de un deslinde se indicarán los linderos de cada inmueble.
7. Deberá aclarar el HECHO SEGUNDO por cuanto hace referencia al anexo material probatorio como es la escritura N° 80. La cual está relacionada en el capítulo de los anexos.
8. Aclarar el hecho CUARTO en cuanto los linderos que refiere no son idénticos a los contenidos en la escritura N° 54 que indica.
9. Corregir el HECHO QUINTO, separándolo en varios hechos, tantas afirmaciones se hagan, puesto que es una acumulación ininteligible de narraciones. Dar cumplimiento al art 82 del C.G.P. numeral 5 que ordena: “ Los hechos que le sirven fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.” Igualmente se echa de menos la diligencia que manifiesta se realizó ante la Inspección de Policía.
10. Se advierte que el HECHO SEXTO, Hace referencia a INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, que requiere del juramento estimatorio, no obstante se pone de presente que ese no es el objeto de este proceso.
11. Se advierte que el HECHO SEPTIMO, Hace referencia a INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, que requiere del juramento estimatorio, igualmente corregir separándolo en varios hechos, tantas afirmaciones se hagan, puesto que es una acumulación ininteligible de narraciones. Dar cumplimiento al art 82 del C.G.P. numeral 5 que ordena: “ Los hechos que le sirven fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.”
12. se observa después de los HECHOS una petición, la cual no está inserta en un capítulo para ello puesto que lo hace seguidamente a continuación del hecho octavo se requiere su presentación en debida forma en donde corresponde. Por otra parte dicha petición contiene una PRETENSION, lo cual hace parte del objeto a definir con los resultados del proceso.
13. Deberá complementar los hechos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; DETERMINANDO LOS BIENES INMUEBLES según el **ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. como quiera que se trata de un deslinde se indicarán los linderos de cada inmueble
14. Allegara una vez surtido el trámite ante la autoridad administrativa competente de actualización del código catastral el folio inmobiliario N° 276- 4232 puesto que el actor en la anotación N° 003 aparece como comprador de derechos y acciones.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RAD 540514089001 2021 00015 00

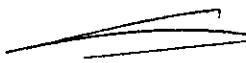
- 29
15. La demanda deberá dirigirse también contra el titular del derecho real de usufructo JULIO A PACAVITA, según la anotación N° 002 del folio inmobiliario N° 276 - 4232, se encuentra vigente, según indica el inciso artículo 400 C.G.P.
 16. Allegara en cumplimiento del NUMERAL 3 del artículo 401 del C.G.P. "Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria..."
 17. Aclárese la calidad en que CARLOS ALFONSO PAYARES PARRA presenta la demanda, esto como propietario o poseedor frente a la anotación N° 003 es comprador de derechos y acciones de sucesión de MANUEL JOSE PACATIVA parra este predio y otro -Falsa tradición. Se indicará en caso de ser poseedor material de más de un año de posesión. Art. 400 del C.G.P.
 18. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda no se dan los requisitos del art. 591 del C.G.P., que ordena: "... Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado..." puesto que a nombre del demandado DIAZ CARRILLO CARMELO en la anotación N° 003 se registra compraventa de derechos y acciones sucesión custodia cruz falsa tradición.
 19. Deberá aclarar en la calidad con que actúa por cuanto refiere en mi propio nombre pero al final de la demanda anota la tarjeta profesional de abogado lo cual es confuso para el despacho, en su caso de actuar como litigante cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales de abogado.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se pone de presente que el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 estableció el horario de trabajo para el distrito judicial de Cúcuta, de 8 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5 p.m. por tanto los memoriales y escrito que sean allegados después de la jornada laboral para todos los efectos procesales se tendrán por recibidos al día siguiente hábil.

Téngase como demandante a CARLOS ALFONSO PAYARES PARRA quien obra en su propio nombre.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZÁLEZ
Juez



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8781c7994ab78bfa647f693b632450dfe1e70d6f2fc29bf44b53eb0a3fb58**

Documento generado en 24/03/2021 04:22:14 PM